

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021, pasa al despacho el proceso ejecutivo No. 2020-388, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro del término legal en contra del auto de fecha 04 de marzo del año en curso. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en término en contra del auto de fecha 04 de marzo del año en curso.

Como sustento del recurso de reposición afirmó el profesional del derecho que el Juzgado pretermite que *“de conformidad con la certificación adjunta y base del título, que el capital pretendido de \$106.337.543, se compone de la sumatoria de la deuda real y la deuda por no pago”*; concluyendo que en la decisión recurrida se excluyó el valor de la deuda real de \$197.123 por capital, por lo que solicita se reponga la decisión y en consecuencia se libre mandamiento de pago por el valor total de **CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE** (\$106.337.666,00).

De otra parte, cuestiona al Despacho por negar el mandamiento de pago en contra de los señores **RAMIRO ANTONIO QUEVEDO GARAY** y **ALIRIO LEAL LEON**, bajo el entendido que aquellos en calidad de socios de una sociedad de personas como lo es la ejecutada **SEGURIDAD GRAN METROPOLIS LTDA**, están llamados a responder de forma solidaria en los términos del artículo 36 del CST, resaltando que *“resulta de la norma la presunción de solidaridad en los tipos societarios de personas, como es el caso de la sociedad demandada, sin que se exija que la obligación sea expresa con los socios, toda vez que estas personas en ejercicio del derecho de asociación decidieron constituir una sociedad bajo un determinado contrato y esquema de sociedad, asumiendo las obligaciones y las responsabilidades propias del tipo social seleccionado”*; solicitando en consecuencia se libre orden de pago en contra de los mencionados señores **QUEVEDO GARAY** y **LEAL LEÓN**.

Pues bien, a fin de resolver el disenso planteado en el caso que nos ocupa sea lo primero poner de presente que razón le asiste al togado en lo tocante a la suma echada de menos en el valor sobre el cual se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la sociedad **SEGURIDAD GRAN METROPOLIS LTDA**; en la medida que revisado el título ejecutivo traído en recaudo, diáfano se exhibe que en efecto la suma reclamada por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, en efecto corresponde a de **CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE** (\$106.337.666,00) por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones de los trabajadores vinculados por la ejecutada, tal y como consta en la liquidación efectuada por la promotora de la Litis con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994; razones que bastan para reponer el literal A del ordinal primero de la decisión recurrida y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, en lo que respecta a librar mandamiento de pago en contra de los señores **RAMIRO ANTONIO QUEVEDO GARAY** y **ALIRIO LEAL LEÓN**, en calidad de deudores solidarios por virtud del artículo 36 del CST, la conclusión es diametralmente distinta.

Lo anterior, como quiera que contrario a lo expuesto por el togado representante de la parte ejecutada, para el Despacho la solidaridad que se predica en el artículo 36 del CST al tener su origen en un contrato de trabajo, necesariamente requiere que exista una declaración judicial previa de tal calidad, que no es otra que la de deudor solidario, tal y como se indicó en la decisión objeto de censura. De ahí que forzoso se muestre la necesidad de determinar no solo la responsabilidad de los socios en las obligaciones que se reputan incumplidos sino el límite y alcance de su responsabilidad, aspecto que forzosamente debe ser verificado judicialmente. Por estas breves consideraciones y bajo el entendido que la solidaridad no opera de pleno derecho ni de forma automática, no surge alternativa distinta a este Despacho salvo la de no reponer el ordinal segundo del auto de fecha 4 de marzo de 2021 al no estructurarse los dislates señalados.

Como consecuencia de resuelto, teniendo en cuenta que la parte accionante interpuso en subsidio recurso de apelación y al encontrarse la presente decisión dentro de las providencias susceptibles dicho medio de impugnación conforme lo enseña el artículo 65 del CPTSS numeral 8, se concederá para para ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el recurso de apelación interpuesto en el efecto **SUSPENSIVO**. Por secretaría remítase el expediente al superior funcional para los fines que considere pertinentes.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto del 04 de marzo de 2021, para en su lugar **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral, en favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra de la sociedad **SEGURIDAD GRAN METRO POLIS LTDA** identificada con NIT 800.017.965-9 representada legalmente por **RAMIRO ANTONIO QUEVEDO GARAY** o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE** (\$106.337.666,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorios dejados de pagar por la parte demandada, consignados en el título ejecutivo base de la acción.
- b.** Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos dejados de cancelar, y hasta que el pago se verifique en su totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional, para los intereses de mora de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

Sobre las costas que se generen en la presente actuación se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: NO REPONER el ordinal **SEGUNDO** del auto de fecha 04 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Por

secretaría dispóngase el envío de las diligencias al superior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b867c2e3f3c1f3aecfee167f94cf1ef7f8ba31e3d1cd1bobodd7d10a7c82cdd1

Documento generado en 19/05/2021 08:00:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021, pasa al despacho el proceso ejecutivo No. 2020-388, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro del término legal en contra del auto de fecha 04 de marzo del año en curso. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintiunos (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en término en contra del auto de fecha 04 de marzo del año en curso.

Como sustento del recurso de reposición afirmó el profesional del derecho que el Juzgado pretermite que *“de conformidad con la certificación adjunta y base del título, que el capital pretendido de \$45.977.899, el cual se compone de la sumatoria de la deuda real y la deuda por no pago”*; concluyendo que en la decisión recurrida se excluyó el valor de la deuda real de \$409.436 por capital, por lo que solicita se reponga la decisión y en consecuencia se libre mandamiento de pago por el valor total de **CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE** (\$45.977.899,00).

Pues bien, a fin de resolver el disenso planteado en el caso que nos ocupa sea lo primero poner de presente que razón le asiste al togado en lo tocante a la suma echada de menos en el valor sobre el cual se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la sociedad **GRANCOLSERVIG LTDA**; en la medida que revisado el título ejecutivo traído en recaudo, diáfano se exhibe que en efecto la suma reclamada por la sociedad **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, en efecto corresponde a **CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE** (\$45.977.899,00) por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones de los trabajadores vinculados por la ejecutada, tal y como consta en la liquidación efectuada por la promotora de la litis con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994; razones que bastan para reponer el literal A del ordinal primero de la decisión recurrida y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído. De esta manera y al resolverse totalmente favorable el recurso de reposición planteado, por sustracción de materia y carencia de objeto, no hay lugar a conceder el recurso de alzada.

En consecuencia, se

DISPONE:

REPONER el auto del 04 de marzo de 2021, para en su lugar **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral, en favor de la **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra de la sociedad **GRANCOLSERVIG LTDA** identificada con NIT 830.065.471-6 representada legalmente por **EDITH ELENA GALINDO SUAREZ** o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE** (\$45.977.899,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorios dejados

de pagar por la parte demandada, consignados en el título ejecutivo base de la acción.

- b.** Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos dejados de cancelar, y hasta que el pago se verifique en su totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional, para los intereses de mora de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

Sobre las costas que se generen en la presente actuación se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8bb4707e2c73c0206198789932d634dd4fd3be317f3c4ceba5c3cfd72f40353
Documento generado en 19/05/2021 08:00:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00008, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificado el escrito demandatorio, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **NATALIA ANDREA ARIAS** en contra de **MEGALINEA S.A. y el BANCO DE BOGOTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Doctor **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80-211-681 y T.P de Abogado N° 194.439, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **MEGALINEA S.A. y el BANCO DE BOGOTA S.A.**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2° del parágrafo 1° del Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

397843747b903a81019158f64fc3ebc29aece2baobe8be33d1090c6ce2d936b3

Documento generado en 19/05/2021 08:00:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **72** de Fecha **20 DE MAYO DE 2021**.

La Secretaria **EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00009, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento por reparto. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y verificado el escrito demandatorio, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por ello, se admitirá la demanda, no sin antes reconocer personería a la doctora VIANEY FUENTES ORTEGON, como apoderada del demandante.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **LUIS ALFREDO MUÑOZ VASQUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto por secretaría súrtase el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, en los términos dispuestos por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **VIANEY FUENTES ORTEGON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.704.094 y T.P.

de abogada N° 55.558, para que actué como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95eb61b621a5e90df73786a618175541451bce4d739a6bbe76b51fcoa4
57bdba**

Documento generado en 19/05/2021 08:26:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 72 de
Fecha 20 DE MAYO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 00011, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada. lo anterior por cuanto la dirección de correo o canal digital al cual se remitieron las diligencias, no corresponde a la obrante en el certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **MIGUEL ANGEL SALGADO BURGOS**, con Cédula de Ciudadanía No. 4.973.632 y T.P. No. 47.450 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del señor **ALVARO POSADA MARTÍNEZ**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **ALVARO POSADA MARTÍNEZ** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15e62ec8026c14768d03a8501395e720499d5554f07fa7899202d59
ff2c34e83**

Documento generado en 19/05/2021 08:26:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 72 de Fecha
20 DE MAYO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 0012, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda, se encuentran las siguientes falencias:

1. No se allegó acreditación de la parte demandante en la que demuestre que, al momento de presentar a demanda, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.
2. El hecho 1, tal y como se encuentra redactado, contiene varios acontecimientos o situaciones fácticas, lo cual va en contravía con lo normado en el artículo 25, numeral 7° del C.P.T y S.S.
3. En el hecho enlistado en el numeral 5 tiene apreciaciones subjetivas que se deben suprimir, conforme el artículo 25, numeral 7° del C.P.T y S.S., o trasladar al acápite de fundamentos y razones de derecho.
4. En los hechos 8 y 9 se deberá señalar de manera clara e inequívoca cuales son los días compensatorios, dominicales, festivos laborales, así como las horas extras diurnas y nocturnas que le adeuda.
5. Deberá indicar en de forma clara e individual la dirección de notificación de cada uno de los demandados, conforme el artículo 25, numeral 3° del C.P.T y S.S.
6. No indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos, tal como lo exige el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **AGUSTIN MESA CORZO**, identificado con C.C. No. 79.114.869 y T.P. No. 82.345 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **MYRIAM ESTELLA ALVAREZ VELASQUEZ, DIANA MARITZA GARCIA ALVAREZ, YURANY CAROLINA GARCIA ALVAREZ, YIDUAR ROLANDO GARCIA ALVAREZ y HEIDER EFREN GARCIA ALVAREZ**, actuando como cónyuge e hijos respectivamente del señor **MARCO AURELIO GARCIA** (q.e.p.d), como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12b89f348f486cf56725a6c126f940a6ff3fc609fb4678949a66fa743119a866

Documento generado en 19/05/2021 02:50:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 72 de
Fecha 20 DE MAYO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00009, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificado el escrito demandatorio, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **OSCAR HENYER BELLO CUBIDES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, no sin antes reconocer personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por **OSCAR HENYER BELLO CUBIDES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.082.616 y T.P de Abogada N° 165.715, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **COLFONDOS S.A.**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Por secretaría **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla, de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el art. 612 del CGP.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada

y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2° del parágrafo 1° del Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90df6aece9a02ffbce9b1ca2d65c47e14e1584bc215dcbcb3ee0254f8e823cd
9**

Documento generado en 19/05/2021 08:00:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 72 de
Fecha 20 DE MAYO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso FUERO SINDICAL-REINSTALACIÓN No. **2021-200**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda, se observan las siguientes falencias:

1. No se allegó acreditación de la parte demandante en la que demuestre que al momento de presentar la demanda, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.
2. Deberá relacionar los hechos de manera consecutiva y no dividirlos por temas, pues al haber por ejemplo varios hechos 1, se puede generar confusión al momento de contestarlos.
3. En los hechos enlistados en los numerales **4** del ítem *DEL CONTRATO DE TRABAJO*, **2** de *CAMBIOS DEN CONDICIONES LABORALES* no se indica la fecha en cual sucedió las situaciones allí narradas, por lo que no cumple con lo normado en el artículo 25, numeral 7° del C.P.T y S.S.
4. En el hecho **17** del ítem *DEL CONTRATO DE TRABAJO*, 9, 17 y 29 de *CAMBIOS DEN CONDICIONES LABORALES*, no se hace contienen apreciaciones subjetivas, aspecto que va en contravía de lo normado en el artículo 25, numeral 7° del C.P.T y S.S.
5. En el hecho **29** del ítem *CAMBIOS DE CONDICIONES LABORALES* hace referencia a los *accionantes* lo que puede generar confusión pues en la presente demanda solo hay un demandante.
6. En el numeral **11** del ítem *DEL CONTRATO DE TRABAJO* hace una transcripción que además de no ser un hecho, se encuentra con errores mecanográficos, lo cual puede generar confusión al contestar ese hecho.
7. En el acápite de de pruebas documentales se echa de menos los documentos relacionados en los siguientes numerales, por lo tanto, deberá allegarlos: 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **YUDY PATRICIA CLADERON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.006.598 y T.P. No.

139.035 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA de FUERO SINDICAL promovida por **NESTOR ANDRES HUERFANO PEÑA** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos al demandado, conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9072e420e046bff2a311af3776d28fd188c1564af9691efd3bc8f47213961b5
8**

Documento generado en 19/05/2021 08:26:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00201, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS, como quiera que la parte accionante no arrimó con la demanda la totalidad de la prueba documental que pretende hacer valer, falencia que no se supera ni aun teniendo en cuenta los documentos remitidos a la accionada para efectos de lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues no fue allegado el guion de servicios ni figuran relacionados en el acápite respectivo los desprendibles de nomina arrimados, por lo que se le requiere a fin que allegue y relacione en estricto orden la totalidad de la prueba documental invocada.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados, debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ESPECIAL FUERO SINDICAL** promovida por el señor **EDER GEOVANNI HERNANDEZ LOPEZ** contra de **BRITISH TOBACCO SAS** y otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **YUDY PATRICIA CALDERON SILVA** identificada con la cedula de ciudadanía no 53.006.598 y portadora de

la TP 139.035 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38c338d10162bfd2f94582ab6279d9d18bd897965e9aec127ff819b97f
24b1c3**

Documento generado en 19/05/2021 08:00:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO 72**
No. de Fecha 20 DE MAYO DE 2021.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00206, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS, como quiera que la parte accionante no arrimó con la demanda copia totalmente legible de la “*constancia de registro de modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical*”; por lo que se le requiere a fin que allegue la misma.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados, debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ESPECIAL FUERO SINDICAL** promovida por el señor **WILSON ADOLFO GARCIA ARIZA** contra de **BRITISH TOBACCO SAS** y otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía no 92.500.453 y portador de la TP 111.979 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**448f4cod214bf6696a5890ab274e5bc1adoef462a1f935ce273a133399b602
53**

Documento generado en 19/05/2021 08:00:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 72 de
Fecha 20 DE MAYO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021-00154, informándole que la demandante allega escrito de impugnación contra el fallo proferido el 21 de abril del año en curso.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00154 00

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la accionante, presenta impugnación frente al fallo proferido por esta sede judicial el 21 de abril de 2021, el cual fue publicado en estado electrónico del día 22 de la misma data y registrado en el Sistema Siglo XXI el 21 de abril del año en curso.

Para resolver el juzgado, se remite al artículo 31 del Decreto 2591, que dispone:

ARTICULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. *Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

Siendo ello así, al ser notificada a la accionante la sentencia proferida por este Juzgado a través de correo electrónico el 27 de abril de 2021, como se evidencia en la confirmación de recibido por el correo institucional, en la dirección electrónica informacionjudicial09@gmail.com, la impugnación radicada por la señora **NORMA CONSTANZA HUEJE RODRÍGUEZ** el 14 de mayo del año en curso, resulta extemporánea, conforme lo normado en el Decreto antes citado, en consecuencia, el juzgado la rechazará, más aun que vencido el término para que las partes impugnarán la sentencia proferida dentro de la acción de tutela, de conformidad con lo ordenado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remitió el 6 de mayo hogaño a la Corte Constitucional para su eventual revisión, correspondiéndole el número de radicado No.T-8235334

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

DISPONE.

PRIMERO: RECHAZAR la impugnación presentada en contra de la sentencia de tutela proferido el 21 de abril de 2021, por extemporáneo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte interesada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19f9574eb6aa9e1e8c8f4ebf9520671ca93da42602b50a5095a57422a5
754b21**

Documento generado en 19/05/2021 02:50:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210020500

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **GREGORIO HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.712.859, **NEHEMÍAS ARROYO TORRES**, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.082.956.156, **DWIKU IZQUIERDO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.615.861 y **GREGORIO IZQUIERDO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.146.728, miembros del Pueblo Indígena **ARHUACO**, contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR –DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS –DAIRM - DIRECCIÓN AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA** y el señor **ZARWAWIKO TORRES TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.191.574, inscrito como Cabildo Gobernador del Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la autonomía, integridad étnica y cultural, debido proceso, participación e igualdad.

ANTECEDENTES

Los accionantes manifiestan que al interior del pueblo Arhuaco se realizó un proceso elección de manera irregular donde resultó elegido el señor Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador del Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta y pese a las comunicaciones enviadas a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías -DAIRM del Ministerio del Interior, esa entidad procedió de manera apresurada, inconsulta y violatoria de sus derechos fundamentales invocados, a inscribir en el Registro que allí se lleva al señor Torres Torres.

Aducen que las irregularidades consistieron principalmente en que 19 de un total de 60 autoridades y mamós, adelantaron el proceso de elección de los miembros de la Directiva General u órgano máximo de dirección político-administrativa, cuya figura principal es el Cabildo Gobernador quien a su vez asume como representante legal del Resguardo, sin contar con la mayoría de los asentamientos del Pueblo Arhuaco, ajeno a sus usos y costumbres, contraviniendo además normas internas impartidas legítimamente por la Directiva General así como normas externas del ámbito territorial y nacional que prohibían las reuniones masivas de personas, por el alto riesgo de contagio de la pandemia del COVID-19, pues dicha elección se realizó el 11 de agosto de 2020; por ello consideran que dicho proceso es un claro desconocimiento de las reglas básicas que para estos ha edificado el pueblo Arhuaco a través de su historia en las últimas décadas, por lo que no es reconocida por la mayoría del Pueblo Arhuaco y así lo han dado a conocer públicamente; dicho proceso de elección sin la consulta que realizan los mamós, ha generado una división interna entre quienes impulsaron el proceso y lo que la consideran inaceptable, es decir, que existe un conflicto interno en la comunidad del Pueblo Arhuaco, desde el momento mismo del proceso de elección de Zarwawiko Torres Torres en calidad de Cabildo Gobernador del referido resguardo.

De otra parte, sostienen que de conformidad con los usos y costumbres del Pueblo Arhuaco, una vez elegido su representante o Cabildo Gobernador, este debe posesionarse o asumir el cargo, acto que hace ante la máxima autoridad de los mamós y luego si debe solicitar al Ministerio del Interior su inscripción para que conste como el representante legal del Resguardo, paso previo que no cumplió el señor Zarwawiko Torres Torres, quien para tomar el cargo tuvo que desalojar violentamente a las Autoridades que estaban

ejerciendo la representación del resguardo, apresando sin juicio previo a quienes ostentaban legalmente tal dignidad; con ocasión de esas irregularidades, enviaron comunicaciones a la DAIRM del Ministerio del Interior, a la procuraduría y a la Defensoría del Pueblo; la Procuraduría de Asuntos Étnicos, remitió a ese Ministerio acción preventiva a través de oficio con radicado N° E-2020-389762-OMCM del 15 de agosto de 2020, mediante la cual solicitó desplegar actuación especial a fin de proteger y salvaguardar los derechos del pueblo indígena Arhuaco, advirtiendo a todas las entidades, abstenerse de registrar al cabildo Arhuaco, hasta tanto internamente esa comunidad arreglara sus asuntos de conflictividad, sin embargo, el Ministerio de Interior por medio de la DAIRM, decidió otorgar el 4 de septiembre de 2020, el registro respectivo, contraviniendo la información y la solicitud elevada, situación que agudizó aún más el conflicto interno entre el Pueblo Arhuaco.

Indican los actores que actualmente en los territorios del Pueblo Arhuaco se están adelantando convocatorias a reuniones de Consulta Previa, en jurisdicción de los municipios de Valledupar y Pueblo Bello en el Departamento del Cesar, Fundación y Aracataca, Departamento del Magdalena; así como que en cumplimiento de Proyectos y Programas que se adelantan en dicho territorio, se ejecutan dineros o recursos económicos del SGP sin el consentimiento de esas comunidades, donde el señor Torres Torres, como representante legal administra los mencionados recursos.

Con ocasión del conflicto interno suscitado al interior de esa comunidad, han trasladado la solución ante las autoridades judiciales estales, cuando tradicionalmente sus diferencias o conflictos se solucionaban internamente en ejercicio de las tradiciones culturales, por lo que Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, emitió una sentencia el 19 de diciembre de 2020, mediante la cual reconoció la irregularidad del proceso eleccionario y la existencia de un conflicto en relación al proceso electoral, por lo que en respuesta a esa decisión, el señor Zarwawiko Torres Torres, presentó acción de tutela con el fin de dejar sin efecto lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

SOLICITUD

Los accionantes requieren que se amparen sus derechos fundamentales a la participación política en especial en lo referente a la participación en la toma de decisiones y elección de sus gobernantes, a la autonomía del Pueblo Arhuaco, igualdad, identidad cultural y debido proceso; en consecuencia, se ordene (i) al Ministerio del Interior, reconocer y dar aplicación para todos los efectos la estructura propia de gobierno del Pueblo Arhuaco, en la cual los asuntos políticos como la elección de la directiva de gobierno son el resultado de la supremacía de la Autoridad de los Mamos; (ii) al Ministerio del Interior –Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la suspensión de todas las consultas previas con el pueblo indígena Arhuaco, en el territorio tradicional y ancestral en la jurisdicción de los Municipios de Valledupar y Pueblo Bello en el Departamento del César, así como en Fundación y Aracataca en el Departamento del Magdalena, donde está registrado el Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta, constituido por el INCORA; (iii) al Ministerio del Interior –Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, suspender temporalmente los efectos legales del registro como Representante Legal del Resguardo Indígena, y hasta tanto se resuelva el conflicto interno del pueblo Arhuaco frente a la elección del señor Zarwawiko Torres Torres, para que este no pueda actuar en representación de un pueblo o comunidad que lo desconoce como su representante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela el 4 de mayo del 2021, se admitió el día 5 del mismo mes y año, ordenando notificar al Ministerio del Interior –Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías –DAIRM- Dirección Autoridad Nacional de Consulta Previa y las vinculadas Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Valledupar, Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Valledupar-Sala Civil-Familia-Laboral, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia. El 12 de mayo del año en curso, se requirió a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, a efecto de remitiera en el término de ocho (8) horas, los documentos mediante los cuales suspendió temporalmente las convocatorias en lo referente a los procesos consultivos que involucran a los cuatro pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, señaló que en lo referente a la supuesta inscripción irregular del señor Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta por parte de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías de ese Ministerio en el Registro de Cabildos y/o autoridades Indígenas que lleva su representada en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 8 del Decreto 2893 de 2011, se ajustó al estricto cumplimiento de lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas, por lo que dicha inscripción no se debió a una actuación injustificada.

Respecto del hecho noveno, señala que no es cierto, toda vez que la Subdirección de Gestión de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, una vez conoció del fallo de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, que resolvió la impugnación contra la providencia del 15 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, mediante el que tuteló los derechos fundamentales al ejercicio de una verdadera autonomía, autodeterminación y autogobierno de los accionantes, procedió a suspender de manera temporal las convocatorias en lo referente a procesos consultivos que involucren a los cuatro pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta (Arhuacos, Kogis, Wiwas y Kankuamos), hasta tanto las entidades competentes, en el marco de sus funciones, puedan contribuir con la solución de aquellas diferencias exteriorizadas; lo anterior, con el fin de permitir que dicho espacio de diálogo se pueda dar de la mejor manera posible y se llegue a solucionar el conflicto al que se alude en el referido fallo.

Luego refiere los antecedentes jurídicos sobre la consulta previa con los cuatro pueblos indígenas que habitan en la Sierra Nevada de Santa Marta, así como la estructura de gobierno que rige las relaciones al interior de esas comunidades indígenas, por lo que a partir de esa estructura de gobierno, en donde predomina la autonomía y autodeterminación, haciendo notar que dichos reglamentos corresponden a pronunciamientos expresos, unilaterales y voluntarios de los cuatro pueblos de la Sierra Nevada de Santa Martha acerca de su forma de organización, en la que se observa que es claro que la máxima autoridad política y de representación de esos cuatro pueblos es el Consejo Territorial de Cabildos; señalando que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa ha realizado los procesos consultivos con los cuatro representantes del CTC debidamente registrados.

Además, manifiesta que al interior de esa comunidad indígena se evidencia un conflicto suscitado por la elección del Cabildo Gobernador del Pueblo Arhuaco en cabeza del señor Zarwawiko Torres, conforme lo reconoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, por ello, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, en asuntos como el que origina la inconformidad de los demandantes, se encarga de generar espacios de diálogos para promover la resolución de los conflictos interétnicos, interculturales e interétnicos de las comunidades indígenas, de acuerdo a sus usos, costumbres y derecho propio, fortaleciendo el diálogo y concertación en el marco de la autonomía, autodeterminación y fortalecimiento al gobierno propio, argumentos que refuerza citando el marco constitucional, legal y jurisprudencial establecido en torno al derecho que le asiste a las comunidades indígenas.

Dadas las anteriores consideraciones, señala que su representada entiende que comunidad indígena del Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta en el marco de un ejercicio autónomo tomó una decisión respecto de su órgano de gobierno y representación, esto es, la Directiva General del Resguardo, adelantando para ello una serie de actuaciones que han sido tachadas por los accionantes de ilegales, en virtud de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para hacer frente al Covid-19, desde la emisión de la Resolución N° 385 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual el Gobierno Nacional declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, aclarando que dicho documento no tuvo como propósito limitar la autonomía de las comunidades indígenas para adelantar los espacios internos necesarios para la toma de decisiones, sino que se realizaron una serie de recomendaciones generales para mitigar la propagación del virus, atendiendo las principales características socioculturales.

En ese orden, resalta que su representada en los términos de las atribuciones definidas en la ley y los reglamentos que la desarrollan, no tiene competencias para adoptar determinaciones directas con respecto a la gobernabilidad o designación de autoridades en las comunidades indígenas, por lo que el acto de registrar, y posteriormente certificar a los Cabildos y/o Autoridades que representan las comunidades indígenas del país, simplemente publicita las decisiones autónomas adoptadas por éstas, por eso, considera que la pretensión de los actores de dejar sin efectos el registro de la Autoridad del Resguardo Indígena Arhuaco, emitido por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, no procede por cuanto dicha certificación es el reflejo de una decisión autónoma de la comunidad indígena del Resguardo Arhuaco y sus respectivas autoridades, evento en el cual no advierte la vulneración o amenaza de ningún derecho fundamental, ni colectivo con el trámite adelantado del registro de la autoridad indígena aquí accionada.

Adicionalmente, precisa que el registro ante la DAIRM es una formalidad que en la práctica publicita e institucionaliza los resultados de actuaciones autónomas de las comunidades indígenas y, surte efectos institucionales al certificar ante las distintas entidades públicas y privadas las atribuciones públicas (jurisdiccionales, administrativas, políticas) que para distintos efectos tienen y cumplen los Cabildos y/o Autoridades de las comunidades indígenas; señala que el referido registro como tal, no otorga autoridad ni constituye un reconocimiento pues ambos atributos los configuran las comunidades y las costumbres indígenas, bajo los postulados de la autonomía que gozan; aclara que el registro que se realiza ante la DAIRM si tiene efectos administrativos, toda vez que éste otorga estatus jurídico a los Cabildos y/o Autoridades Indígenas, por lo que quien carezca del mismo no puede ejercer parte de las funciones que requieren o suponen actuaciones institucionales tales como la suscripción de convenios con el Estado para la ejecución de los recursos del Sistema General de Participación asignados por la Nación a las comunidades en áreas de resguardos indígenas, o la certificación de pertenencia a las comunidades en los casos que sean requeridas por las entidades.

Respecto de la inscripción del señor Zarwawiko Torres Torres, manifiesta que el estudio de los documentos allegados, se llevó a cabo a partir de los principios de buena fe y debido proceso, en tal sentido, el conjunto de documentos aportados por Torres Torres, se ajustó al principio del debido proceso al cumplir con cada uno de los requisitos que se encuentran establecidos en el procedimiento interno diseñado para el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas, por lo que teniendo en cuenta el principio de buena fe que debe guiar la función administrativa, esa Dirección procedió a registrar al señor Zarwawiko Torres como Cabildo Gobernador del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada.

Por lo expuesto, solicita declarar improcedente la tutela interpuesta en contra del Ministerio del Interior, toda vez que no se evidencia acción u omisión alguna que viole los derechos fundamentales señalados por los accionantes.

Por su parte, el señor Zarwawiko Torres Torres, solicita declarar improcedente la presente acción constitucional, señalando que los accionantes pretenden un nuevo pronunciamiento sobre los hechos que ya fueron controvertidos anteriormente en sede de tutela donde fueron parte demandante, así como que elevan pretensiones infundadas por cuanto el Ministerio del Interior, desde el mes de marzo del año en curso, procedió a suspender de manera temporal las convocatorias de consulta previa relacionadas con el Pueblo Arhuaco, por lo anterior, solicita que se verifique si existe causa razonable para hacer uso nuevamente de la acción de tutela y revisar la posible configuración de temeridad por parte de los accionantes.

Señala que frente a los hechos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 se pronunciaron en primera instancia el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar y segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar con ocasión de una Acción de Tutela radicada con el N° 2020-143, es decir, que el 72.7% de los hechos narrados fueron discutidos en sede constitucional, sin que se evidencie variación alguna entre ellos que permita inferir causa razonable para hacer uso de nuevo de la acción de tutela, teniendo lo narrado en el escrito de tutela, infiere que los accionantes tenían pleno conocimiento del trámite de la primera y segunda instancia, así como del debate que actualmente se surte ante la Corte Suprema de Justicia por cuanto fueron parte accionante del referido proceso judicial, no obstante, omiten justificar las razones por las cuales pretenden discutir nuevamente los mismos hechos y derechos en sede de tutela y ante un circuito judicial distante del lugar donde se originó el primer debate constitucional.

En segundo lugar, señala que el numeral dos (2) no constituye un hecho sino un fundamento jurídico que no es objeto de discusión en la presente acción de amparo. En tercer lugar, sostiene que los demandantes no aportan prueba alguna sobre los hechos narrados en el numeral 9 y omiten informar al Juzgado que desde el mes de marzo de 2021, el Ministerio del Interior procedió a suspender de manera temporal las convocatorias de consulta previa relacionadas con el Pueblo Arhuaco, como tampoco justifican las razones por las cuales consideran que la Directiva General del Pueblo Arhuaco vulnera los derechos aquí invocados; en cuarto lugar, indica que la narración del hecho 11 es falsa, pues la Directiva General del Pueblo Arhuaco y Confederación Indígena Tayrona (CIT) no ha acudido a los estrados judiciales para solucionar los debates internos del Pueblo Arhuaco, por el contrario, son los demandantes que, por segunda vez pretenden un pronunciamiento mediante el cual se obligue a instituciones del Estado colombiano a interferir en los asuntos internos del Pueblo Arhuaco y a desconocer, vía tutela su Ley de Origen y Zein Zare, estructura espiritual-política-organizativa, así como los mandatos de la Asamblea General del Pueblo Arhuaco.

De otro lado, manifiesta que en cumplimiento de los mandatos que dan los Mamos, Mayores, Autoridades y Líderes del Pueblo Indígena Arhuaco, solicitaron ante la Corte Suprema de Justicia garantías frente a las evidentes irregularidades del trámite adelantado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil, Familia, Laboral, dado que en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han abanderado el llamado a que se les permita resolver el debate en el marco de su sistema de gobierno propio y facultades jurisdiccionales, sin embargo, ha sido la parte accionante quien ha impedido a toda costa dicho derecho a través del uso desmedido de acciones judiciales y oficios ante las instancias externas.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, igualmente, se declare la configuración de temeridad por parte de los accionantes, en consecuencia, se adelante las acciones correspondientes por la comisión de la conducta de falso testimonio; asimismo, se exhorte a los accionantes a participar en los escenarios de diálogo, concertación y rearmonización espiritual que actualmente se adelanta en el marco de su sistema de gobierno propio con el fin de restaurar la armonía de su estructura espiritual-político-organizativa; por último solicita, se exhorte a los demandantes a que eviten el uso desmedido de la acción de tutela, especialmente en el actual contexto

colombiano, teniendo en cuenta que el Pueblo Arhuaco cuenta con instituciones y estructuras propias para la resolución de sus conflictos.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, refirió los hechos alegados en la acción de tutela que cursó en esa sede judicial, las actividades realizadas por la secretaría de ese juzgado y las anotaciones en la consulta de procesos, señalando que en manera alguna ese Despacho ha vulnerado derechos fundamentales de las partes, toda vez que ha cumplido siempre las normas sustantivas y procesales y aplicando los principios generales, a fin de hacer efectivo los derechos de las partes en los procesos. Aportó copia de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2019 dentro de la Acción de Tutela No.2020-143 que cursó en ese Despacho Judicial.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, guardó silencio respecto de la presente acción de amparo, a pesar de recibir notificación mediante oficio N° 0560 del 5 de mayo de 2021, conforme se evidencia en la confirmación en el Correo Institucional del Juzgado.

La Corte Suprema de Justicia, en atención a la comunicación enviada por esta sede judicial, remitió el link de acceso al expediente correspondiente a la acción de tutela instaurada por la Confederación Indígena Tayrona con el radicado No.11001-02-03-000-2021-01366-00.

V. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el Ministerio del Interior –Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías –DAIRM- Dirección Autoridad Nacional de Consulta Previa y el Señor Zarwawiko Torres Torres, han vulnerado los derechos fundamentales a la participación política en especial en lo referente a la participación en la toma de decisiones y elección de sus gobernantes, a la autonomía, igualdad, identidad cultural y debido proceso de los señores Gregorio Hernández, Nehemías Arroyo Torres, Dwiku Izquierdo Torres y Gregorio Izquierdo Torres, en su condición de miembros del Pueblo Indígena Arhuaco.

LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental².

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

En el caso bajo estudio, persiguen los accionantes que se amparen sus derechos fundamentales a la participación política en especial en lo referente a la participación en la toma de decisiones y elección de sus gobernantes, a la autonomía del Pueblo Arhuaco, igualdad, identidad cultural y debido proceso; en consecuencia, se ordene (i) al Ministerio del Interior, reconocer y dar aplicación para todos los efectos la estructura propia de gobierno del Pueblo Arhuaco, en la cual los asuntos políticos como la elección de la directiva de gobierno son el resultado de la supremacía de la Autoridad de los Mamos; (ii) se ordene el Ministerio del Interior –Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la suspensión de todas las consultas previas con el pueblo indígena Arhuaco, en el territorio tradicional y ancestral en la jurisdicción de los Municipios de Valledupar y Pueblo Bello en el Departamento del César, así como en Fundación y Aracataca en el Departamento del Magdalena, donde está registrado el Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta; (iii) al Ministerio del Interior –Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, suspenda temporalmente los efectos legales del registro como Representante Legal del Resguardo Indígena, y hasta tanto se resuelva el conflicto interno del pueblo Arhuaco frente a la elección del señor Zarwawiko Torres Torres, para que este no pueda actuar en representación de un pueblo o comunidad que lo desconoce como su representante.

Bajo las anteriores premisas, procede el Despacho a resolver, conforme a las pruebas allegadas, si se dan o no por cumplidos los requisitos formales de procedibilidad de la presente acción de tutela, es decir si se satisfacen: (i) legitimación en la causa, por activa y por pasiva; (ii) subsidiariedad; y (iii) inmediatez.

Así las cosas, para este Juzgado es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva, se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, los promotores **GREGORIO HERNÁNDEZ, NEHEMIAS ARROYO TORRES, DWIKU IZQUIERDO TORRES, y GREGORIO IZQUIERDO TORRES**, se encuentran legitimados para interponer la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto son miembros del Pueblo Indígena Arhuaco, tal y como se evidencia en la documental aportada y de la contestación del Ministerio del Interior. De igual manera el **MINISTERIO DEL INTERIOR - DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS-DAIRM**, por ser la encargada de llevar el registro de inscripción de los representantes legales, consejos indígenas o estructuras similares de gobierno propio de los resguardos y territorios indígenas y la **DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA** de esa cartera ministerial, al corresponderle garantizar el debido proceso en cumplimiento del derecho fundamental a la Consulta Previa de los sujetos colectivos de protección especial que se registran en el área de influencia de sus territorios, en consecuencia, debido a la calidad de entidades públicas y en la medida en que se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, se encuentran legitimadas por pasiva.

Subsidiaridad, se tiene que se ha reconocido que la acción de tutela es procedente siempre que se pretenda la protección de los derechos fundamentales de una comunidad indígena con ocasión a la acción u omisión de una entidad Estatal que tiende por afectar el ejercicio de sus derechos políticos y autodeterminación, en especial cuando, a partir de dicha conducta, se ve en entredicho su reconocimiento, su autoridad y su posibilidad de injerir en los asuntos de su incumbencia y que tienen que ver con el Estado Central.

En el presente asunto se evidencia que la conducta que se reputa vulneradora fue la negativa del Ministerio del Interior al no abstenerse de registrar la elección del señor Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador del Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta, ante la existencia de una presunta irregularidad al haber sido elegido solo por 19 de un total de 60 asentamientos que conforman el territorio Arhuaco, esto es, sin contar con la mayoría exigida para ello. En ese orden de ideas se evidencia que se cuestiona la conducta de la administración en proceder con el registro como Cabildo Gobernador en cabeza del señor Torres Torres como representante legal de Resguardo

del Pueblo Arhuaco. por tanto, procede el estudio de asunto puesto en conocimiento de este Juzgado a través de la acción de tutela.

En lo relacionado con el cumplimiento del requisito de *inmediatez*, se tiene que la conducta que se reputa vulneradora tuvo lugar en el mes de septiembre de 2020, momento en el cual la accionada registró la elección efectuada el 11 de agosto de 2020, por tanto, esta exigencia se halla cumplida, en cuanto la acción de amparo se interpuso el 04 de mayo de 2021, esto es, tan solo 7 meses después del acaecimiento de los hechos que dieron lugar a esta solicitud.

Una vez superado el estudio de procedencia de la presente solicitud de amparo, para esta sede judicial resulta claro que los accionantes son titulares de unas garantías reconocidas por la Constitución en sus artículos 286 y 330, como por el Convenio 169 OIT, entre ellas se encuentra el derecho a decidir su forma de autogobierno y autodeterminación, ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, pleno ejercicio del derecho de propiedad de sus resguardos y territorios.

En el asunto puesto en conocimiento del Juzgado, la acción se interpuso por cuatro miembros del Pueblo indígena Arhuaco, ante la presunta negativa del Ministerio del Interior- Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías- Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa de abstenerse de inscribir en el registro que lleva ese Ministerio, la elección del señor Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador, no accediendo a la protección buscada por parte de los accionantes, por lo que pretenden que se ordene al ministerio accionado, reconocer y dar aplicación para todos los efectos, a la estructura de gobierno propio en la cual los asuntos políticos como la elección de la directiva de gobierno son el resultado de la supremacía de la Autoridad de los mamós; igualmente, se ordene la suspensión de todas las Consultas Previas, así como la suspensión temporal de los efectos legales del registro como Representante Legal del Resguardo indígena Arhuaco; situaciones respecto a las que el señor Zarwawiko Torres Torres, señala que ya fueron controvertidas en sede de tutela, en la que actuaron los accionantes como demandantes, toda vez que de la narración de los hechos de la presente acción de amparo, se infiere que estos tienen pleno conocimiento del trámite de la primera y segunda instancia de la tutela 2020-00143 que cursó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar y en sede de Impugnación en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

Ahora, verificadas las actuaciones surtidas se evidencia que en la Acción Constitucional con radicado 2020 00143 que curso en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, se solicitó el amparo de los derechos del pueblo Arhuaco a la participación política en especial en lo referente a la participación en la toma de decisiones y elección de sus gobernantes, el derecho a su autonomía, igualdad, identidad cultural y debido proceso y con base en ello, solicitaron en primer lugar, dejar sin efectos la inscripción realizada por la DAIRM en los registros correspondientes, a favor de Zarwawiko Torres Torres, en el cargo de Gobernador del Cabildo del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta y como Representante Legal del mismo Resguardo para la administración de los recursos del Sistema General de Participación; en segundo lugar, se ordenara al Ministerio del Interior, propiciara la creación de un espacio de dialogo y de concertación para abordar la problemática y encontrar una salida que permitiera establecer la normalidad social, organizativa y de gobernabilidad, sin menoscabo de los principios, valores y demás elementos propios de la identidad del Pueblo Arhuaco; dichas peticiones fueron acogidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 19 de enero de 2019, a través de la cual revocó el fallo proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, para en su lugar, mediante sentencia del 19 de enero de 2021, resolver : “(...) TUTELAR a los accionantes los derechos fundamentales al ejercicio de una verdadera autonomía, autodeterminación y autogobierno, en consecuencia se ordenará al Ministerio del Interior Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y al Alcalde del Municipio de Valledupar, Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos y Defensoría del Pueblo, que en desarrollo de sus competencias, facultades y

obligaciones constitucionales y legales, coordinen con las autoridades correspondientes que tengan competencias y obligaciones en relación con la salvaguarda de los derechos de los indígenas, y lleven a cargo el acompañamiento necesario para la generación de un espacio de concertación y diálogo en el que el Pueblo Arhuaco pueda resolver el conflicto existente en relación al proceso electoral, esto es, la legalidad y legitimidad de la elección realizada, y así mismo se determinen los escenarios y procedimientos a los que acudirá la etnia para resolver los conflictos electorales que puedan suscitarse (...)”, al considerar que se comprobaba la existencia de una grave situación de conflicto interno generadora por presuntas irregularidades en la elección y nombramiento de Zarwawiko Torres Torres, como Gobernador del Cabildo del Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Martha, y su inscripción en el registro del Ministerio del Interior.

En ese orden, el juzgado constatar si existe cosa juzgada, en este asunto dado el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

Siendo ello así, la Corte Constitucional entre otras decisiones la Sentencia T-219 de 2018, precisó que para que se vulnere el principio de cosa juzgadas es necesario “(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”³.

Frente a los tres elementos que configuran la Cosa Juzgada, en decisión antes citada, explicó:

“Los tres elementos finales que han sido descritos en el párrafo inmediatamente anterior, son aquellos que, tradicionalmente han definido la cosa juzgada. En efecto, en la sentencia C-774 de 2001, esta Corte se refirió respecto de cada uno de la siguiente manera:

La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente”.

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”.

*Frente a lo anterior, esta corporación ha considerado que algunas variaciones en las partes, los hechos o las pretensiones entre el proceso que hizo tránsito a **cosa juzgada** y la nueva demanda, no necesariamente conducen a concluir que no existe cosa juzgada, sino que se trata de un examen más profundo, que no se basta con la coincidencia formal sino con una verificación de la coincidencia material entre los dos procesos, a pesar de las pequeñas diferencias. Así, en la reciente sentencia T-427 de 2017, la Sala Tercera de Revisión concluyó que “algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite. Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente”⁴*

³ Corte Constitucional. Sentencias T-019/16 y T-427/17.

⁴ Es necesario distinguir entre identidad formal e identidad material, entendiendo por lo primero una identidad e isomorfismo entre la acción de tutela anterior y la que actualmente se está revisando, lo cual implica que exista el mismo relato de hechos, las mismas pretensiones, los mismos fundamentos jurídicos y así sucesivamente. En cambio, la identidad material o sustancial reconoce que las acciones pueden tener expresiones distintas y redacciones

Atendiendo ese criterio jurisprudencial y descendiendo al caso bajo estudio, en cuanto a la *identidad de partes*, de la sentencia repartida al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, se advierte que esa acción fue iniciada por el señor José María Arroyo Izquierdo en calidad de Cabildo Gobernador (cesante) más 30 Autoridades Indígenas de Asentamientos del Resguardo Arhuaco y de su Zona de Ampliación en contra del Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías –DAIRM y Zarwawiko Torres Torres, inscrito como Cabildo Gobernador del Pueblo Arhuaco en los registros que lleva la DAIRM, es decir fue iniciada por la comunidad a la que pertenecen los accionantes y de los que tres demandantes fueron parte y en contra de los aquí accionada, así como de la Dirección de Autoridad Nacional de Consulta Previa, hallándose entonces cumplido el elemento de identidad de partes.

Respecto de la *identidad de causa*, esta sede judicial evidencia que los hechos que fundamentaron las pretensiones de la acción de tramitada ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, hacen referencia a que los actores manifiestan que de manera irregular 19 asentamientos del pueblo Arhuaco, adelantaron un proceso eleccionario de los miembros de la Directiva General y Órgano máximo de Dirección Político-Administrativa, cuya figura principal es la de Cabildo Gobernador, quien a su vez actúa como representante legal del Resguardo; asimismo, señalan que dicho proceso se realizó desconociendo los usos, las costumbres y los lineamientos del documento guía, así como las normas internas impartidas por la Directiva General y normas externas del ámbito territorial y nacional, entre ellas, las que prohíben las reuniones masivas de personas debido a la pandemia del Covid-19, no obstante esa situación, la elección fue refrendada por el sector de quienes impulsaron el proceso como una decisión inmodificable, que según los demandantes pretenden ser revestidas con dictámenes de orden espiritual cobijadas por la Ley de Origen, motivos por los cuales no aceptaban los resultados del referido proceso eleccionario, dada su falta de validez, también aducen que con ocasión de esa serie de irregularidades observadas en el proceso eleccionario enviaron comunicaciones a la DAIRM del Ministerio del Interior, así como a la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo, en los que se puso en conocimiento la existencia de un conflicto en torno dicho proceso eleccionario, por lo que solicitaron a la DAIRM abstenerse de efectuar el registro del Cabildo Gobernador de esa manera elegido, sin embargo, el Ministerio del Interior a través de la DAIRM decidió otorgar el referido registro, soslayando la información y la solicitud elevada; fundamento fáctico que no coinciden en su totalidad con los que sirvieron de cimiento a la acción de tutela que curso en el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Valledupar, por tanto el juzgado, únicamente puede referirse a los nuevos hechos, tales como al hechos 9, atinente a que en la actualidad se adelantan Convocatorias y Reuniones de Consulta Previa con el Pueblo Indígena Arhuaco, al hecho 10 se narra que en cumplimiento de Proyectos y Programas que adelantan en ese territorio y sin el consentimiento de esas comunidades, se ejecutan dineros o recursos económicos del Sistema General de Particiones, donde el señor Zarwawiko Torres Torres, como representante legal inscrito del Resguardo Indígena, administra los mencionados recursos, así como los atinentes a la constitucional que cursó en el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Bogotá y la que conoce en la actualidad la Corte Constitucional.

Ahora en lo que tiene que ver con la identidad de objeto, esto es, a las pretensiones, en la acción constitucional conocida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, los demandantes solicitaron el amparo de los derechos fundamentales a la participación política en especial en lo referente a la participación en la toma de decisiones, derecho a la igualdad, identidad cultural del Pueblo Arhuaco y debido proceso, por lo peticionaron, dejar sin efectos la inscripción realizada por la DAIRM en los registros correspondientes a favor de Zarwawiko Torres Torres, en el cargo de Gobernador del Cabildo del Resguardo

diferentes, pero tienen la misma *causa petendi*, las mismas partes y el mismo objeto, lo cual significa, por ejemplo, que si en la acción de tutela anterior se acciona a X, Y y Z y en una nueva tutela se acciona solo a X y Z, el juez debe analizar si, a pesar de no existir una identidad formal, existe una identidad material. Para esto, resulta necesario identificar correctamente la coincidencia de problemas jurídicos que plantea el asunto.

Indígena Arhuaco, así como que se ordenará a Ministerio del Interior por medio de Dirección de Etnias, propiciar la creación de un espacio de diálogo y concertación interétnico para abordar la problemática y encontrar una salida que permitiera restablecer la normalidad social, organizativa y de gobernabilidad; por otra parte, en la acción constitucional que ocupa la atención del juzgado, requieren en primer lugar, que se ordene al Ministerio del Interior, reconocer y dar aplicación para todos los efectos la estructura de gobierno propio, la cual es el resultado de la supremacía de la Autoridad de los Mamos; segundo, ordenar al Ministerio del Interior-Dirección de Autoridad Nacional de Consulta Previa, la suspensión de todas las consultas previas; tercero, ordenar al Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías suspender temporalmente los efectos legales del Registro como representante legal del Resguardo Indígena del Pueblo Arhuaco, ellos permite, colegir que respecto a las pretensiones primera y tercera, ya existe declaración, por tanto, se configura la cosa juzgada, toda vez que la solicitud de suspensión temporal de los efectos legales del registro como Cabildo Gobernador de Torres Torres fue tema de decisión en la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dado que en esa providencia se concluyó que *como esta demostrados que en ese proceso eleccionario no participaron la mayoría de los representantes de los asentamientos indígenas, por haberlo hecho 19 de los 60, no cabe duda que con esa actuación ha resultado violados lo derechos para los cuales se está solicitando protección...*, por ello, ordenó el acompañamiento necesario para la generación de un espacio de concertación y dialogo en el que el pueblo Arhuaco pudiera resolver el conflicto existente en relación con el proceso electoral, por ello, se configura la Cosa Juzgada respecto a la petición relativa a que se ordenara al Ministerio del Interior, reconocer y dar aplicación para todos los efectos la estructura propia de gobierno del Pueblo Arahuaco, en la cual los asuntos políticos como la elección de la directiva de gobierno son el resultado de la supremacía de la Autoridad de los mamos y la atinente de ordenar al Ministerio del Interior –Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y la consistente en suspender temporalmente los efectos legales del registro como Representante Legal del Resguardo Indígena, y hasta tanto se resuelva el conflicto interno del pueblo Arhuaco frente a la elección del señor Zarwawiko Torres Torres, para que este no pueda actuar en representación de un pueblo o comunidad que lo desconoce como su representante.

En relación con la petición del accionado Zarwawiko Torres de que se declare la configuración de temeridad por parte de los accionantes, es de anotar que la Corte Constitucional en sentencia T-219/18 en punto a este aspecto señaló:

*“Ahora bien, concluir que existe cosa juzgada en el asunto, no necesariamente lleva a sostener que existe **temeridad** en el accionante, ya que la cosa juzgada es un juicio objetivo, mientras que la temeridad, como reproche, es subjetivo. Esta Corte ha considerado que para que se configure la temeridad, es necesario, además de verificar la triple identidad de partes, causa y de objeto antes reseñada, que no exista justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe del accionante, actuaciones no cobijadas por el derecho de acceso a la administración de justicia, al tratarse de una forma de abuso del derecho”.*

Así las cosas, advierte esta sede judicial que en este caso no se evidencia la configuración de la temeridad por parte de los demandantes, por tanto, no es posible considerar que los actores actuaron de mala fe o con dolo, máxime que se trata de sujetos de especial protección por pertenecer a una comunidad indígena, que actúan en nombre propio.

Finalmente, la segunda pretensión de la presenta acción de tutela, esto es que se ordene al Ministerio del Interior –Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la suspensión de todas las consultas previas con el pueblo indígena Arhuaco, en el territorio tradicional y ancestral en la jurisdicción de los Municipios de Valledupar y Pueblo Bello en el Departamento del César, así como en Fundación y Aracataca en el Departamento del Magdalena, donde está registrado el Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta, constituido por el INCORA, no se evidencia vulneración alguna, por cuanto la cartera Ministerial accionada, informó que con ocasión la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, procedió a suspender de manera temporal las convocatorias en lo referente a procesos consultivos que involucren

a los cuatro pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta (Arhuacos, Kogis, Wiwas y Kankuamos, como da cuenta el oficio del 12 de marzo de 2021 (folio 4 archivo 10 contestación requerimiento)

Por lo expuesto, se negará el amparo solicitado por los accionantes, por configurarse Cosa Juzgada y no existir vulneración de los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales deprecados por los señores **GREGORIO HERNÁNDEZ, NEHEMIAS ARROYO TORRES, DWIKU IZQUIERDO TORRES y GREGORIO IZQUIERDO TORRES**, miembros del Pueblo Indígena **ARHUACO**, contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR –DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS –DAIRM- DIRECCIÓN AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA** y el señor **ZARWAWIKO TORRES TORRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f81cdda76ea6c77cfac14037ecc9eb76a4254947d88959a29a54dbfbbe40ed94
Documento generado en 19/05/2021 02:50:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210021000

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JOSÉ IGNACIO BETANCOURT QUINTANA**, identificado con C.C. N° 15.902.824 contra la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición e igualdad.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que el 01 de abril de 2021 radicó de derecho de petición ante la ESAP a través del correo electrónico, mediante el cual solicitó se le expidieran los certificados CETIL del tiempo laborado comprendido entre el 15 de marzo de 1983 hasta el 09 de febrero de 2004; el 05 de abril del año en curso, la entidad accionada le confirmó que la solicitud quedó radicada con el N° E-2021-009358, sin embargo, han transcurrido más de 30 días sin obtener respuesta.

II. SOLICITUD

José Ignacio Betancourt Quintana, requiere que se ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, solicita se ordene a la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP, contestar la petición elevada de forma satisfactoria y de fondo, dado que cumple con todos los requisitos de ley, con el fin de que cese la violación del derecho invocado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela y recibida el 06 de mayo del 2021, recibida en este despacho en la misma fecha a través del correo electrónico institucional, se admitió por providencia del día siete (7) del mismo mes y año, ordenando notificar a la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Escuela Superior de Administración Pública -ESAP, manifestó que su representada en ningún momento ha vulnerado el derecho fundamental de petición al actor, toda vez la referida solicitud fue radicada ante esa entidad el jueves 01 de abril de 2021, que era un día festivo (jueves santo), por tanto los términos para dar respuesta se vencen el 14 de mayo de la presente anualidad, por ello, no puede predicarse la vulneración de derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que los términos para contestar son de 30 días hábiles de conformidad con el Decreto 491 de 2020 en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, situación que se extiende hasta el 31 de mayo de 2021 según la Resolución 222 de 2021.

Adicionalmente, señala que a la reclamación elevada por el señor José Ignacio Betancourt Quintana, se le dio respuesta mediante correo electrónico remitido el 10 de mayo del año en curso N° 20210589999054000620002, enviada a la dirección electrónico docortes33@hotmail.com, por tanto, considera que en el presente asunto se está ante la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En efecto, manifiesta que su representada por intermedio del Grupo de Administración de Nómina y Viáticos, dependencia responsable de expedir la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados –CETIL- creó e incluyó en la Plataforma del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados –CETIL- el registro de información básica para actualizar la historia laboral del demandante, bajo el radicado número 20210000050060 de fecha 21 de abril de 2021, esto con el fin de realizar los respectivos registros una vez recopilada la información interna pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se declare improcedente la solicitud impetrada por el accionante de conformidad con los argumentos expuestos.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría... ”*”, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Escuela Superior de Administración Pública, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor José Ignacio Betancourt Quintana.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto:

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: "... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable".³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.-Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que "La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental".

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, "a obtener pronta resolución".

La sentencia antes referida señala:

"Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a "obtener pronta resolución", lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario".

"(...), la llamada "pronta resolución" exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad."

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."

(i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

En consideración a lo precedentemente expuesto, se procederá a determinar en el caso bajo estudio, si el amparo constitucional deprecado resulta procedente como mecanismo principal de defensa.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pide el accionante que se resuelva de fondo, de manera clara y precisa la solicitud presentada el 05 de abril de 2021 con radicado E-2021-009358, mediante el cual solicitó la expedición de los certificados CETIL por el tiempo laborado entre el 15 de marzo de 1983 hasta el 09 de febrero de 2004.

En cuanto al alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerce presentar una solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir a la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con

lo solicitado, y (iii) ponerse en conocimiento del peticionario pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Ahora bien, verificadas las diligencias, advierte que el demandante radicó derecho de petición con radicado No. E-2021-009358 del 01 de abril de 2021 ante la ESAP, mediante el cual solicitó lo siguiente:

“José Ignacio Betancourt Quintana, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, por medio del presente escrito solicito se me expidan los certificados CETIL del tiempo laborado con ustedes comprendido entre el 15 de Marzo de 1983 hasta el 09 de Febrero de 2004 (...)”

La Escuela Superior de Administración Pública –ESAP, atendió la solicitud del demandante por medio de comunicación con radicado N° 20210589999054000620002 del 10 de mayo del año en curso, informándole que:

“Formalmente y estando dentro de los términos de ley del artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 (días, conforme artículo 62 de la Ley 4ª de 1913), emitimos respuesta a derecho de petición radicado a la ESAP a través de correo ventanilla única de fecha Lun 05/04/2021 18:26, donde solicita la expedición del Certificado CETIL. Es importante tener presente que el único documento válido es el que se encuentre cargado en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – Cetil. Las entidades solicitantes, deberán consultar las certificaciones de tiempos y salarios, directamente en el sistema Cetil.

Una vez lo anterior, informamos de la manera más atenta que su derecho de petición referente a la expedición de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – formato CETIL- correspondiente al señor José Ignacio Betancourt Quintana, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 15.902.824, se encuentra registrada y firmada digitalmente en el sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados-CETIL- con el No. 20210589999054000620002, de fecha 10 de mayo de 2021. Adjunto a esta comunicación enviamos copia de la certificación.

Quedamos atentos a sus inquietudes y cualquier información por favor al correo nomina@esap.edu.co, ventanillaunica@esap.edu.co o a la dirección Sede Nacional-Bogotá- Calle 44 No.53-47 CAN”

Ahora, la respuesta en referida fue remitida a la dirección electrónica suministrada por el demandante en el escrito de tutela, esto es, docortes@hotmail.com conforme se evidencia en la constancia de envío allegada con la con la respuesta vista a folio 34 del escrito de contestación.

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que la autoridad accionada Escuela Superior de Administración Pública –ESAP, no está incurso en la transgresión denunciada por la accionante, toda vez que atendió la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitió respuesta al derecho de petición del 01 de abril de 2021; para ello creó e incluyó en la Plataforma del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados –CETIL- el registro de información básica para actualizar la historia laboral del demandante, bajo el radicado número 20210000050060 de fecha 21 de abril de 2021, esto con el fin de realizar los respectivos registros una vez recopilada la información interna pertinente, lo cual acreditó con el envío al actor de los respectivos formatos CETIL, conforme se evidencia a folios 21 a 32 del escrito de contestación.

Lo anterior, a todas luces descarta que la respuesta de la convocada ESAP, hubiese sido evasiva o incompleta, pues responde de fondo a la solicitud elevada por el actor, el 1 de abril del año 2021, por lo que a juicio del despacho no se configura la violación deprecada en la presente tutela razón por la cual se negará el amparo solicitado.

Ahora bien, bajo el panorama expuesto en el presente caso, resulta incuestionable, que nos hallamos frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o

violación del derecho fundamental del actor, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, fue surtida.

Recuérdese, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición deprecado por el señor **JOSÉ IGNACIO BETANCOURT QUINTANA**, identificado con C.C.15.902.824, contra la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP**, por carencia actual de objeto en razón a que se configura un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f6e1bcc8d6d7400c0138efd7c2ecb9b62638f57b052a5fd5aa12dca7bcb9aaf
Documento generado en 19/05/2021 02:50:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>